



Resolución Ministerial *Nº -2010-MINAM*

Lima,

Visto, el Memorandum Nº 036-2010-DGCA/VMGA/MINAM de la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, el literal b) del artículo 7º del mencionado Decreto Legislativo establece como función específica del Ministerio del Ambiente dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, asimismo, en los literales d) y e) del precitado artículo, se señala que el Ministerio del Ambiente tiene por función elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos, los que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante Decreto Supremo; así como aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los ECA y LMP en los diversos niveles de gobierno;

Que, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, constituyen un instrumento de Gestión Ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación del aire sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, en este contexto, con documento de visto, la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental ha elaborado el proyecto de Reglamento para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, propuesta que requiere ser sometida a consulta pública previa a su formal aprobación por Decreto Supremo, con la finalidad de recibir las opiniones y/o sugerencias de los interesados, conforme lo prevé el artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y el Decreto Supremo Nº 007-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del proyecto de Reglamento para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, y cuyo texto será publicado en la página web institucional del Ministerio del Ambiente, <http://www.minam.gob.pe>, a efectos de recibir las opiniones y/o sugerencias de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- La recepción de las opiniones y/o sugerencias de la ciudadanía en general deberán ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Av. Javier Prado N° 1440, San Isidro, y/o a la dirección electrónica calidaddelaire@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente norma, tiene por objeto regular los lineamientos y procedimientos que permitan la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y su vigilancia.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo, toda persona natural o jurídica e involucra al desarrollo de actividades públicas y privadas, en el territorio nacional, susceptibles de generar agentes contaminantes al aire cuyas concentraciones representen riesgo significativo para la salud de las personas o deterioro de la calidad ambiental.

TITULO II

Autoridades Competentes

Artículo 3°.- Ministerio del Ambiente.

El Ministerio del Ambiente sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene a su cargo las siguientes facultades:

- 3.1 Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, los Límites Máximos Permisibles y demás instrumentos técnicos normativos para la regulación de emisiones y vigilar su implementación.
- 3.2 Promover la elaboración de instrumentos de gestión ambiental orientados a alcanzar y mantener los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.
- 3.3 Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los ECA para Aire, en los tres niveles de gobierno.
- 3.4 Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.

- 3.5 Establecer los criterios que definan la necesidad de elaboración e implementación de Planes de Acción Local, así como las medidas que deberían adoptarse en las localidades, en el caso de no tener la necesidad de contar con Planes de Acción Local.
- 3.6 Liderar, promover y coordinar la gestión de la Calidad del Aire.
- 3.7 Elaborar y aprobar el Plan Nacional de la Calidad del Aire, así como realizar el seguimiento y evaluación de su implementación.
- 3.8 Promover y aprobar los Planes de Acción Local en el marco del Plan Nacional de Calidad del Aire.
- 3.9 Aprobar los Planes de Contingencias para los Estados de Alerta por Contaminación del Aire y realizar el seguimiento de su aplicación.
- 3.10 Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), la información referida a la gestión de la calidad del aire a nivel nacional, regional y local, el cual podrá ser parte del informe del Estado del Ambiente...
- 3.11 Desarrollar los Inventarios de Emisiones de contaminantes del aire a nivel nacional, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes.
- 3.12 Desarrollar estudios e investigación para la determinación de factores de emisión locales, con la participación de las autoridades ambientales sectoriales competentes.
- 3.13 Establecer los criterios para la vigilancia y metodologías para el monitoreo de la calidad del aire.
- 3.14 Proponer en coordinación con el MINSA, los contaminantes críticos y valores de estado de alerta para los contaminantes del aire.

Artículo 4º.- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología -SENAMHI

- 4.1 Implementar programas de vigilancia permanente de las condiciones meteorológicas para contribuir a la preservación de la Calidad del Aire, que complemente y fortalezca su vigilancia.
- 4.2 Desarrollar modelos de diagnóstico, predicción y pronóstico de la calidad del aire a través de la investigación aplicada y científica.
- 4.3 Recopilar y centralizar la información generada por las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del aire y meteorológicas relacionadas a este fin, que realicen las entidades públicas y privadas.

- 4.4 Realizar la gestión de los datos obtenidos de la vigilancia y monitoreo de la calidad del aire y publicar los resultados a través del portal web diseñado para este fin y otros medios de información.
- 4.5 Elaborar y proponer al Ministerio del Ambiente, los instrumentos técnicos normativos y de gestión orientados a la organización para la transferencia de los datos y resultados de las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad del aire.
- 4.6 Declarar los estados de alerta por contaminación del aire, en coordinación con la autoridad de salud.
- 4.7 Desarrollar investigaciones relacionadas a identificación de fuentes naturales y antropogénicas y su impacto en la calidad del aire, utilizando metodologías científicas; y publicar los resultados a través del internet y otros medios de información.
- 4.8 Validar y registrar la ubicación de las estaciones de monitoreo

Artículo 5º.- Entidades de Fiscalización.

Sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, corresponde a las entidades fiscalizadoras:

- 5.1 Realizar monitoreos de calidad del aire de carácter temporal o permanente para fines de evaluación.
- 5.2 Realizar las acciones de fiscalización y sanción que corresponda en el marco legal vigente.
- 5.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, supervisará el cumplimiento de las funciones de fiscalización de los diferentes niveles de gobierno, además de lo señalado en los numerales anteriores.
- 5.4 El OEFA para el desarrollo de sus funciones solicitará a las entidades públicas y privadas, las facilidades necesarias, en caso contrario serán sujetas a las sanciones de acuerdo a ley.

Artículo 6º.- Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene las siguientes facultades:

- 6.1 Apoyar en el ámbito de su competencia, a los gobiernos regionales y locales en las acciones para la gestión de la calidad del aire.

- 6.2 Implementar en el programa de vigilancia epidemiológica, las enfermedades relacionadas con la contaminación del aire.
- 6.3 Presentar al MINAM, el reporte anual de vigilancia epidemiológica de las enfermedades relacionadas con la contaminación del aire, el cual formará parte del Informe del Estado del Ambiente y estará disponible en los portales institucionales de ambas entidades...
- 6.4 Desarrollar investigaciones sobre los efectos a la salud, asociados a los contaminantes del aire, los cuales serán reportados al MINAM.
- 6.5 Coordinar con el MINAM, los contaminantes críticos y valores de Estados de Alerta para los contaminantes del aire.

Artículo 7º.- Autoridades Sectoriales Ambientales Competentes del nivel nacional.

Las Autoridades Sectoriales Ambientales Competentes del nivel nacional sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tienen las siguientes facultades:

- 7.1 Desarrollar y aplicar programas de control de emisiones de contaminantes al aire.
- 7.2 Promover el desarrollo de Programas de Producción Limpia, de Buenas Prácticas Ambientales y de Ecoeficiencia.
- 7.3 Implementar las medidas establecidas en el Plan Nacional de Calidad del Aire, las que serán objeto de seguimiento por parte del MINAM.
- 7.4 Elaborar en coordinación con MINAM, los inventarios de emisiones, de las actividades inherentes a sus funciones sectoriales.
- 7.5 Remitir la información relacionada a la Gestión de la Calidad del Aire, al MINAM, para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente y ser parte de la información del SINIA.

Artículo 8º.- Gobiernos Regionales.

Las Autoridades Regionales sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tienen las siguientes facultades:

- 8.1 Incorporar en el Sistema de Información Ambiental Regional, información referida a la gestión de la calidad del aire.

- 8.2 Desarrollar programas de vigilancia epidemiológica de enfermedades relacionadas con la contaminación del aire, en coordinación con el Ministerio de Salud
- 8.3 Apoyar a los gobiernos locales en el desarrollo de los estudios de diagnóstico de línea base.
- 8.4 Apoyar a los gobiernos locales en la implementación del sistema de vigilancia de calidad del aire, así como para su sostenibilidad
- 8.5 Realizar el seguimiento anual de la implementación de los Planes de Acción Local, bajo las directrices y lineamientos que establezca el MINAM.
- 8.6 Establecer medidas a nivel regional para prevenir y controlar la contaminación del aire en concordancia con el Plan Nacional de Calidad del Aire.
- 8.7 Supervisar la implementación de las medidas establecidas en los planes de contingencia e informar a las instancias correspondientes sobre su incumplimiento.

Artículo 9º.- Municipalidades Provinciales.

Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tienen las siguientes facultades:

- 9.1 Formular e implementar los Planes de Acción Local, concordantes con el Plan Nacional de Calidad del Aire.
- 9.2 Formular e implementar programas de vigilancia de la calidad del aire, en concordancia con las normas específicas sobre la materia.
- 9.3 Establecer medidas para reducir y controlar la contaminación del aire, en concordancia con el Plan Nacional de Calidad del Aire.
- 9.4 Formular e implementar programas de información y sensibilización a la población, referidos a la protección de la calidad del aire.
- 9.5 Promover la implementación de mecanismos de participación ciudadana en la gestión de la calidad del aire.
- 9.6 Coordinar la implementación de los planes de contingencia para los niveles de estados de alerta para contaminantes del aire.
- 9.7 Regular y controlar las emisiones de contaminantes al aire de las actividades bajo competencia.

Artículo 10º.- Municipalidades Distritales

Los Gobiernos Locales de nivel Distrital sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tienen las siguientes facultades:

- 10.1 Establecer medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del aire.
- 10.2 Formular e implementar programas de información y sensibilización a la población.
- 10.3 Promover la implementación de mecanismos de participación ciudadana en la gestión de la calidad del aire.
- 10.4 Adoptar las medidas establecidas en los Planes de Acción Local y de Contingencia.
- 10.5 Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de contaminantes del aire.

TITULO III

Disposiciones Para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aire

Artículo 11º.- De la Exigibilidad

El ECA para aire es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los ECA para Aire, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

Artículo 12º.- De la prevención de la contaminación del aire en ecosistemas frágiles.

El MINAM establecerá los lineamientos, criterios y otros instrumentos de gestión ambiental para prevenir la contaminación del Aire en los ecosistemas frágiles.

Artículo 13º.- De los instrumentos de gestión ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Aire

- 13.1 No se otorgará la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, cuando el respectivo estudio ambiental concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de alguno de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
- 13.2 Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 13.3 A la aprobación del presente Decreto Supremo los titulares que cuenten con instrumentos de gestión ambiental procederán a su adecuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º.
- 13.4 En caso que, la calidad del aire en la zona de influencia de un proyecto o actividad supere alguno de los ECA para aire, la autoridad competente sólo aprobará los instrumentos de gestión ambiental cuando se asegure que la emisión no contenga el parámetro superado y otros relacionados.
- 13.5 En el caso que la calidad del aire en una zona de influencia de un proyecto o actividad se encuentre superando los ECA para aire, se iniciarán procesos para el desarrollo de acciones de control, minimización de los volúmenes y concentración de las emisiones del parámetro superado o de los precursores asociados a otros contaminantes del aire, sobre la base de criterios y procedimientos que el MINAM establecerá para tal fin, como lo define la Ley General del Ambiente y la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

En caso de incumplimiento del presente artículo se hará efectivo el proceso administrativo sancionador en el marco legal vigente.

Artículo 14º.- De la actualización de los planes o programas

- 14.1 Los Titulares de las actividades extractivas, industriales, productivas, comerciales y de servicio que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente aprobado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo , deberán actualizar sus Planes o Programas relacionados con los ECA para Aire vigentes. y cada vez que se establezcan nuevos estándares.
- 14.2 Los Titulares de las actividades extractivas, industriales, productivas, comerciales y de servicios están obligados a efectuar muestreos y análisis de la calidad del aire dentro del ámbito de influencia de sus actividades con una frecuencia semestral, anual o bianual, según lo determina la autoridad competente y siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Meteorología establecido por el MINAM.

- 14.3 Los Titulares de las actividades extractivas, industriales, productivas comerciales y de servicios que generan los parámetros regulados como Estándares de Calidad Ambiental para Aire, están obligados a incluir dichos parámetros, en sus programas de monitoreo de la calidad del aire, los mismos que serán registrados en el formato del anexo 1.

TITULO IV

De los Estados de Alerta

Artículo 15º.- Objetivo de los Estados de Alerta

Los Estados de Alerta tienen por objetivo activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración destinadas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo a la salud y al ambiente en eventos críticos de contaminación.

Artículo 16º.- Aprobación de los Niveles de Estado de Alerta para Contaminantes del Aire.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Salud elabora la propuesta de Niveles de Estados de Alerta para Contaminantes del aire la cual será remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación por Decreto Supremo.

Artículo 17º.- Declaración de Estados de Alerta.

El Ministerio del Ambiente a través del SENAMHI declarará los estados de alerta, cuando se exceda o se pronostique exceder los niveles de estados de alerta vigentes.

Artículo 18º.- Planes de Contingencia para estados de alerta.

Las Municipalidades Provinciales en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el Gobierno Regional, elaboraran el Plan de Contingencia para Estados de Alerta, sobre la base de los criterios que determine el MINAM.

La Municipalidad Provincial remitirá la propuesta de Plan de Contingencia para Estados de Alerta al MINAM para su revisión, evaluación y de ser el caso su posterior aprobación.

El Plan de Contingencia incluirá las responsabilidades de las autoridades de los tres niveles de gobierno y compromisos, los cuales serán de seguimiento a cargo del MINAM.

El Comité de Defensa Civil presidida por el Alcalde de la municipalidad provincial, coordinará la implementación de las medidas contempladas en el Plan de Contingencia

Artículo 19º.- Incumplimiento de las medidas contempladas en los Planes de Contingencia para Estados de Alerta.

Aquellos responsables del cumplimiento de las actividades detalladas en el Plan de Contingencia serán sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización acordes al marco legal vigente, según corresponda, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que haya lugar.

TITULO V

Actividades de Vigilancia y Monitoreo

Artículo 20º.- Vigilancia Calidad del Aire

Las entidades públicas de los niveles nacional, regional y local en cumplimiento de sus funciones deberán desarrollar actividades de vigilancia de la calidad del aire, de acuerdo al protocolo de la calidad del aire y meteorología y otros lineamientos que establezca el MINAM para tal fin.

Artículo 21º.- Monitoreo de la Calidad del Aire y Meteorología

Las entidades públicas y privadas podrán operar estaciones de monitoreo de la calidad del aire, en base a los criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Meteorología aprobado por el MINAM, a fin de integrar, aprovechar y optimizar las capacidades existentes.

Para que una estación sea considerada como parte de la red de monitoreo de calidad del aire, deberá ser validada previamente por SENAMHI e inscrita en el registro de estaciones de monitoreo al que hace referencia el artículo 26º.

TÍTULO VI

Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Aire

Artículo 22º.- Armonización de redes de monitoreo

La armonización de las redes de monitoreo de la calidad del aire es uno de los requerimientos básicos para implementar el Sistema Nacional de Vigilancia de la

Calidad del Aire. Tiene como objetivo estandarizar los criterios, procedimientos e infraestructura mínima necesaria para la gestión y conformación de dicho Sistema.

Artículo 23.- Vigilancia de la Calidad del Aire

La vigilancia de la calidad del aire a nivel nacional es responsabilidad del Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología -SENAMHI, órgano adscrito al sector ambiente y podrá contar con el apoyo del Ministerio de Salud.

Asimismo, el monitoreo de la calidad del aire y la evaluación de los resultados en el ámbito nacional es una actividad de carácter permanente a cargo de instituciones públicas o privadas. Los resultados del monitoreo de la calidad del aire forman parte de un Diagnóstico de Línea Base al cual pueden acceder los ciudadanos.

Artículo 24º.- Del Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Aire

El Programa Nacional de Vigilancia de Calidad del Aire, está comprendido en el Plan Nacional de la Calidad del Aire y conformado por un conjunto de estrategias y acciones que permiten identificar los daños y riesgos al ambiente y a la salud de la población por acción de los agentes contaminantes del aire.

El Programa Nacional de Vigilancia de Calidad del Aire, cuenta con una central de recepción, control de calidad, análisis y divulgación de datos operada por SENAMHI.

Artículo 25.- Registro de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia de la Calidad del Aire

Las entidades públicas y privadas a las que se refiere el art. 21º y que cuenten con estaciones de monitoreo y/o vigilancia de calidad del aire, deberán registrarse, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, ante el SENAMHI, en el Registro Nacional de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1.

A partir de la fecha de inicio de vigencia del registro, las entidades públicas y privadas procederán a remitir los resultados obtenidos de las actividades de monitoreo y/o vigilancia a través de los mecanismos de flujo de datos que establezca el SENAMHI.

Artículo 26º.- Creación y soporte de bases de datos

El SENAMHI creará la central de datos que albergará la información de ubicación de las estaciones de vigilancia a nivel nacional, los parámetros vigilados y los

resultados obtenidos; para tal fin desarrollará en coordinación con el OEFA los mecanismos necesarios para la transferencia de información del Programa Nacional de Vigilancia de Calidad del Aire.

Artículo 27º.- Infraestructura mínima necesaria para implementación de la armonización de redes de monitoreo.

La infraestructura mínima necesaria para la armonización de redes de monitoreo requiere que las autoridades competentes, procedan a la implementación de:

- Conformación de equipos de trabajo con personal calificado para la verificación, procesamiento y análisis de datos para validación de la información y resultados de monitoreo.
- Implementación de las unidades informáticas para análisis y control de datos.
- Creación de bases de datos y de enlaces y plantillas electrónicas para recepción y transferencia de información.
- Diseño de sistemas de análisis de datos y presentaciones estadísticas.
- Otras que establezca el SENAMHI.

Artículo 28º.- Del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Meteorología.

El Ministerio del Ambiente, elaborará y aprobará el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Meteorología, el cual considerará los criterios, procedimientos, metodologías y equipamiento que estandaricen el manejo de redes de monitoreo, gestión de los datos entre otros aspectos.

TITULO VII

Planes de Calidad del Aire

Artículo 29º.- Objetivo de los Planes de Calidad del Aire

Los Planes de Calidad del Aire son instrumentos de gestión ambiental que tienen por objetivo prevenir, controlar y reducir los procesos de contaminación del aire en una localidad, para lo cual establece un conjunto de medidas de control y reducción de las emisiones de contaminantes del aire, de tal forma que éstos alcancen los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

De acuerdo al ámbito de acción estos Planes se clasifican en:

- Plan Nacional de Calidad del Aire.
- Planes de Acción Local.

Artículo 30º.- Plan Nacional de Calidad del Aire

El Ministerio del Ambiente elaborará y aprobará el Plan Nacional de Calidad del Aire, el cual se enmarca en la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 31º.- Lineamientos Generales del Plan Nacional de Calidad del Aire

El Plan Nacional de Calidad del Aire deberá contemplar entre otros aspectos , los siguientes Lineamientos Generales:

- Uso de Instrumentos económicos que favorezcan los procesos de mejora ambiental de la calidad del Aire.
- Promoción de Producción Limpia y de la Ecoeficiencia
- Promoción de Sistemas de Transporte Público menos contaminantes.
- Promoción del uso de combustibles limpios.
- Educación y Sensibilización de la población.
- Viabilidad técnica, económica y social de las medidas.
- Promover el uso adecuado del suelo y el ordenamiento territorial.
- Otros que MINAM considere

Artículo 32º.- Vigencia y Revisión del Plan Nacional de Calidad del Aire

El Plan Nacional de la Calidad del Aire será elaborado con un horizonte de 10 años incluida su implementación, y su revisión deberá efectuarse cada cinco (05) años.

Artículo 33º.- De los Diagnósticos de Línea Base de Calidad del Aire (DLB)

El diagnóstico de línea base (DLB) tiene por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona, las fuentes de contaminación y sus impactos sobre la salud y el ambiente. Estos diagnósticos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

33.1 Las Comisiones Ambientales Municipales y Regionales elaborarán en un plazo de un (01) año a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el DLB por única vez, debiendo ser presentado al MINAM para el registro y definición de las provincias que deberán diseñar e implementar planes de acción local.

33.2 La información mínima que deberá contener los DLB son los siguientes:

- Características físicas: clima, topografía y de ecosistemas frágiles.

- Características y distribución espacial de la población. .
- Aspectos Sociales y Económicos.
- Información sobre Calidad del Aire en la zona de evaluación. .
- Identificación de Fuentes de Contaminación del Aire, destacando las fuentes móviles, fijas puntuales y de área, así como las naturales.
- Situación de la Salud de la población relacionada a la contaminación del aire.
- Impactos en el ambiente ocasionados por la contaminación del aire.

33.3 Los Gobiernos Regionales prestarán el apoyo para elaborar el DLB. Las CAM podrán requerir asistencia técnica del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Salud, de considerarlo conveniente.

Artículo 34º.- De los Planes de Acción Locales

Si de la evaluación de los DLB, el MINAM dispusiera la necesidad de formular un Plan de Acción de Calidad del Aire, las Municipalidades provinciales, deberán elaborar e implementar dichos planes, con la participación de los miembros de la Comisión Ambiental Municipal y otros que se estime conveniente.

Artículo 35º.- De la aprobación, vigencia, revisión y seguimiento de los planes de acción locales

El MINAM aprueba los Planes de Acción locales, mediante Resolución Ministerial; serán elaborados con un horizonte de 5 años y su revisión deberá efectuarse cada 2 años.

El seguimiento de la implementación de los Planes de Acción Locales deberá efectuarse anualmente, siendo el Gobierno Regional, la institución responsable de realizar dicha actividad. Los resultados de la evaluación deberán ser reportados al Ministerio del Ambiente y publicados a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 36º.- Incumplimiento de las medidas contempladas en los Planes de Acción Local.

Las medidas contempladas en los planes de acción local son legalmente exigibles; quienes incumplan las medidas establecidas en los Planes de Acción Local vigentes a la dación de esta norma y los que aprobará el Ministerio del Ambiente serán sujetos a la aplicación de sanciones acordes al marco legal vigente.

Artículo 37º.- Guías para el Desarrollo y Evaluación de los Planes de Acción Local.

El Ministerio del Ambiente elaborará y publicará las Guías Técnicas para el Desarrollo y Evaluación de los Planes de Acción Local.

TITULO VIII**Información****Artículo 38º.- Del acceso a la Información.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25º:

38.1 El Ministerio del Ambiente deberá establecer mecanismos que permitan la sistematización y publicación de la información ambiental relativa a la gestión de la calidad del aire en el ámbito de su competencia.

38.2 Toda la información relacionada a la calidad del aire en las ciudades deberá ser sistematizada y publicada a través de los Sistemas de Información Ambiental (SINIA y SIAR) y sistema de información local, si hubiera.

Disposiciones Finales y Transitorias

Primero.- En el plazo de seis (06) meses de aprobado el presente Decreto Supremo, el SENAMHI, diseñará el soporte del Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Aire, que incluirá entre otros:

- Sistema de transferencia de datos.
- Equipamiento necesario.
- Software de diagnóstico, pronóstico, modelamiento y control de calidad de datos.
- Almacenamiento de datos y seguridad.
- Registro de estaciones de monitoreo.
- Mecanismo de integración de datos.
- Características de las bases de datos.
- Diseño del sistema de ingreso de datos.
- Diseño de sistemas de consulta de datos.

- Mecanismo para la difusión de información

Segundo.- El Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobado el presente Decreto Supremo publicará la Guía Técnica para la Elaboración, y Evaluación de los Planes de Acción Local de la Calidad del Aire.

Tercero.- Las actividades que venían desarrollando los Grupos de Estudios Técnicos Zonales de Aire (GESTAS zonales) serán asumidas por las Comisiones Ambientales Municipales.

Cuarto.- Los Planes de Acción “A Limpiar el Aire” aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deberán ser actualizados por las CAM, para adecuarse lo establecido por la Guía Técnica para la Elaboración, y Evaluación de los Planes de Acción Local de la Calidad del Aire, en un plazo no mayor de seis (06) meses contados a partir de su aprobación

Quinto.- En un plazo no mayor de seis (06) meses de publicado el presente Decreto Supremo, el MINAM aprobara el protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Meteorología

Anexo N° 1

Inventario de Estaciones de Monitoreo y Vigilancia

Sector¹		Sub-sector²	
Finalidad³		Tipo⁴	
Actividad Economica⁵		Zonificación⁶	
Nombre de la Estación⁷		Fecha de inicio de funcionamiento⁸	
Nº de la Estación⁹			
Dirección¹⁰			
Código de Ubigeo¹¹	Region	Provincia	Distrito
Código de la estación¹²			
Ubicación (UTM)	Zona UTM	X	Datum
		Y	
Parámetros¹³			
Ambito¹⁴			

1. Siglas de sector o Autoridad Competente
2. Siglas de Sb sector o Viceministerio
3. Inscriba:
 - Mon = Monitoreo, ó
 - Vig = Vigilancia
4. Inscriba:
 - Met = Meteorología
 - CA = Calidad del Aire
5. Inscriba el código e acuerdo al CIU
6. Inscriba la codificación de acuerdo a la zonificación establecida por la Municipalidad local.
7. Inscriba el nombre de la estación
8. Inscriba la fecha en la que se puso en operación la estación por primera vez.
9. Inscriba el Nº de la estación e acuerdo a su registro.
10. Inscriba la Dirección exacta donde se ubica la estación.
11. Inscriba según códigos de ubigeo.
12. No inscribir, esta casilla será llenada por SENAMHI al otorgar el código de registro de la estación.
13. Inscriba en siglas o nombres los parámetros que son monitoreados por la estación.
14. Haga una pequeña descripción del entorno de la estación.